

Juicio No. 17811-2013-2747

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 30 de octubre del 2023, las 12h40. **VISTOS.-** Se recibe la presente causa, conforme el acta de entrega recepción de la misma, en tal virtud, la suscrita avoca conocimiento de este proceso, de conformidad con la acción de personal No. 2476-DNTH-2019-JV, emitida en atención a la Resolución No. 197-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual designa conjueces temporales para la alta corte de justicia; asimismo acorde al acta de integración de las Salas Especializadas, y en consideración al ACTA DE RESORTEO DE CONJUECES, de 15 de abril de 2021, realizado según la Resolución No. 06-2019, que obra a fojas 5 del cuaderno de casación.

En lo principal, la causa se encuentra en estado de resolver el recurso de casación interpuesto, para lo cual se realiza las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

En el juicio signado con el No. 17811-2013-2747 propuesto por el señor IVÁN ALEXI INTRIAGO CARREÑO en contra del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR y la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, se dictó auto en fecha 28 de mayo del 2015, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante el cual declara el abandono del proceso.

2. La parte actora ha interpuesto recurso extraordinario de casación en contra del prenombrado auto, recurso que ha sido concedido y remitido por el tribunal inferior, de conformidad con lo dispuesto en el auto de 22 de marzo del 2017.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

3. El numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción nacional, conocer los recursos de casación, atribución que es desarrollada en el numeral 2 del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue reemplazado por la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, en lo sucesivo COGEP.

4. En virtud de las disposiciones constitucional y legal referidas, la Conjuez que suscribe el presente auto es competente para conocer y resolver respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

III. NORMATIVA APLICABLE:

5. La Disposición Transitoria Primera del, COGEP, en vigencia desde el 23 de mayo de 2016, establece: "Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación", por consiguiente, los procesos en trámite continuarán sustanciándose hasta su conclusión de acuerdo a la normativa vigente al momento de su inicio, disposición que no ha sido modificada ni derogada por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, que se expidió para solventar las

-6-
seis
-1-
070
-134-
auto
julio y
auto

de

falencias y vacíos legal en la aplicación del nuevo régimen procesal, conforme se desprende de sus considerandos.

6. De la revisión del cuaderno de instancia, se aprecia que el proceso se inició el 25 de enero del 2012, al amparo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el recurso de casación ha sido interpuesto el 20 de marzo del 2017, conforme la Ley de Casación vigente al momento de inicio del proceso, por consiguiente, tratándose de un proceso promovido al amparo de la anterior normativa procesal y casacional, le es aplicable la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera del COGEP, ya citada.

IV. REVISIÓN DE REQUISITOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

7. Conforme la ley de la materia, el recurso de casación está regulado en asuntos de procedencia, oportunidad y legitimación como elementos sustanciales cuyo cumplimiento permite continuar la verificación de los elementos formales relativos a la fundamentación de la impugnación, los cuales son obligatorios, consecuentemente su inobservancia determinará su inadmisión.

4.1. REQUISITOS SUSTANCIALES:

8. En este orden de ideas, se procede en un primer momento al examen de recurso propuesto respecto de los siguientes requisitos:

A) Temporalidad:

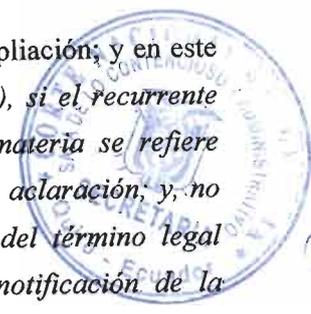
9. El artículo 5 de la norma casacional establece: *“Términos para la Interposición.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”*.

10. La oportunidad o temporalidad es la condición vinculada al tiempo para la presentación del recurso, que en el caso de casación, está regulada en el artículo 5 de la Ley de Casación, ya transcrito, el cual establece el término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración, y de quince días cuando quien interponga el recurso sean los organismos públicos.

11. Mandato que es imperativo, esto es, debe respetarse los términos establecidos para la formulación del recurso, según la naturaleza de las partes, privada o pública, siendo más explícita la Corte Constitucional, al referirse al Art. 5 ejusdem, manifiesta: *“puesto que de la natural y obvia lectura del artículo 5 de la Ley de Casación se establece que la persona puede acoger una opción u otra, está frente a dos o más alternativas o disyuntivas; es decir, que interpuesto el recurso en la primera circunstancia no se obra contra la norma, siendo cosa distinta si se lo interpusiera fuera de término, en cuyo caso cabría su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación”* (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 015-10-SEP-CC. Caso No. 0135-09-EP).

12. En consecuencia, el respeto al término para la interposición del recurso de casación, es una condición previa determinante que habilita el examen de los demás requisitos formales; de tal manera que el presupuesto o hito a partir del cual debe contabilizarse el término, es de vital importancia, y siendo solo dos presupuestos los que admite la norma expresamente, excluye cualquier interpretación al respecto; así como ha quedado indicado, el término puede correr a partir del auto definitivo o la

-7-
siete
-2-
dos
-135-
auto
Junio y
marzo



sentencia; o luego de la decisión sobre los recursos horizontales la aclaración o ampliación; y en este sentido la Corte Constitucional también ha emitido criterio, expresando que: "(...), si el recurrente plantea la revocatoria del auto o sentencia casable, cuando la ley sobre la materia se refiere únicamente a que es susceptible del recurso ordinario horizontal de ampliación o aclaración; y, no interpone directamente el recurso extraordinario vertical de casación (dentro del término legal contabilizado desde la notificación del auto o sentencia casable o desde la notificación de la providencia que atiende su ampliación o aclaración), el recurso de casación se torna en extemporáneo por preclusión, operando entonces su rechazo por improcedente." (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 233-12-SEP-CC. Caso No. 1276-10-EP).

13. En otras palabras, el efecto de la interposición de los recursos horizontales de ampliación y aclaración es la suspensión del término para la casación hasta que se resuelva dichas peticiones, sin que pueda beneficiarse de este efecto, otro recurso horizontal de conformidad con el Art. 5 de la Ley de Casación, por consiguiente si el recurrente solicita revocatoria del auto definitivo, éste no suspende el término para interponer el recurso vertical de casación.

14. En la especie, del cuaderno de instancia consta lo siguiente:

- i) El auto dictado por el Tribunal de instancia mediante el cual "*declara el abandono de la presente causa por el Ministerio de la ley...*", ha sido expedido y notificado el 28 de mayo del 2015;
- ii) El accionante del juicio de instancia solicita la revocatoria del auto, el 1 de junio de 2015, recurso de revocatoria que fue negado el 13 de marzo del 2017.
- iii) El mismo accionante interpuso el recurso extraordinario de casación, materia de análisis, el 20 de marzo del 2017.

15. De lo señalado se tiene que, tal revocatoria, no obstante constituir uno de los recursos horizontales utilizados como medio de impugnación de providencias previstos en la ley, no es de los que expresamente señala el artículo 5 de la Ley de Casación: **ampliación o aclaración** del auto definitivo, consecuentemente no es una providencia casable, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia ut supra.

16. Además, determinó la preclusión del término que el recurrente tenía para deducir el recurso de casación con respecto al indicado auto de 28 de mayo de 2015, mediante el cual se resolvió que: "*declara el abandono de la presente causa por el Ministerio de la ley...*", pues, tal petición de revocatoria solicitada el 1 de junio del 2015, no interrumpió el término de 5 días del cual disponía el accionante para deducir el recurso de casación, al no ser la revocatoria un recurso horizontal respecto del cual la ley no ha previsto interposición del recurso extraordinario de casación.

17. Lo que significa que el recurso de casación presentado el 20 de marzo del 2017, fue interpuesto fuera del término legal de 5 días, establecido para la parte de naturaleza privada.

18. En consecuencia, el recurso ha sido formulado en forma extemporánea es decir fuera del término contemplado en el artículo 5 de la Ley de Casación, por lo que el Tribunal de instancia se equivoca al calificar de oportuno el recurso.

19. Es pertinente señalar que el requisito de oportunidad, conforme las sentencias constitucionales ut supra; debe ser examinado en la fase de admisibilidad, que es un requisito esencial para habilitar el examen de los otros requisitos previstos en la ley de la materia; de tal manera que la presentación del

de

recurso fuera del término legal solo puede conducir a su inadmisión al no tratarse de una mera formalidad; en cumplimiento de una norma que es existente, pública y clara aplicada por autoridad competente; lo que en rigor significa el respeto al derecho constitucional de seguridad jurídica.

20. No obstante, lo determinado, se verifica que el casacionista refiere a que en el auto interpelado existe: i) **falta de aplicación de la Disposición Transitoria Primera del COGEP, y artículos 38, 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, para lo cual invoca la **causal primera** del artículo 3 de la Ley de Casación, sin considerar que se refieren a la violación de normas eminentemente procesales, normas y argumentación que no corresponden ser alegadas a la exigencia de la causal primera, ya que esta causal dice relación a que en la sentencia o auto del que se ha recurrido, se habría infraccionado norma jurídica material, lo cual genera un vicio de afectación directa a esa clase de disposición jurídica, que por su calidad de material establece derechos y obligaciones o las limitan; por manera que están lejos de esta causal, la infracción o vicio que dice relación a normas jurídicas de orden procesal o instrumental, sobre las cuales resulta incomprensible la causal, pues la falta del elemento normativo impide la configuración del yerro, omisiones que son de responsabilidad del recurrente, en virtud del principio dispositivo que rige el sistema procesal, con base en el cual, es obligación del casacionista cumplir con los requisitos formales exigidos en las normas en análisis, conforme se explicó ut supra, por tanto, su potencial infracción **no es pertinente**; ii) que existe **aplicación indebida de los artículos 386, 388 y 390 del Código de Procedimiento Civil**, advirtiendo que *“Reitero a efectos de sustentar esta causal hago válidos todos los argumentos constantes en el acápite 4.1 inmediato precedente”*, bajo la **causal segunda** del artículo 3 de la Ley de Casación, sin que exista una exposición lógica jurídica que establezca cuál o cuáles de las solemnidades sustanciales han sido violentadas por el tribunal de instancia en su fallo recurrido, y cuya aplicación indebida provocaría la nulidad de proceso o dejado en indefensión; así como tampoco determina los efectos que esta nulidad haya influido en la decisión de la causa; y, por último que dicha nulidad no hubiera sido convalidada legalmente, lo que significa que omite presentar todos los presupuestos exigidos en la causal segunda de la Ley de Casación, conforme los requerimientos mínimos establecidos para configurar esta causal, que al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha señalado (caso 1 del artículo 268 del COGEP) que: *“...7.3 La norma que contiene la causal invocada y que es materia de este examen trae varios elementos que deben ser enunciados:*

a) Señala los modos de infracción en los que pueden estar presentes los vicios que de ella se derivan; los cuales por su propia esencia son autónomos, ya que reflejan situaciones distintas; es por ello que, respecto de una misma norma no puede alegarse sino uno de esos yerros (aplicación, indebida, falta de aplicación o errónea interpretación); por consiguiente, si se escogen dos modos o tres, para denunciar la infracción de una misma norma, el recurso es absolutamente improcedente, por una evidente incongruencia y contradicción. Es indispensable por tanto que el recurso exprese con claridad y precisión cuál de los modos de infracción estima que se halla presente en la sentencia o auto del que ha recurrido.

b) Que cualquiera de esos yerros, hayan viciado el proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión; cabe entonces preguntar, en qué circunstancias pueden estar presentes estos dos

-8-
coto -3-
tres
-136
cinto
treinta
y seis

institutos jurídicos que trae la causa; al respecto, se puede apreciar, sobre la nulidad que al caso es aplicable el principio jurídico de que sin texto no hay nulidad (pas de nullité sans texte); el cual está recogido en el Art. 107 del COGEP. Del mismo modo, en el caso de la denuncia de indefensión, definida como el hecho por el cual se impide o se restringe a una persona el ejercicio libre de su derecho a defenderse dentro de un proceso judicial. Se impide la defensa cuando se imposibilita, se prohíbe, o se priva que la persona pueda exponer su posición en el juicio o presentar y actuar pruebas para justificar su derecho. Se restringe la defensa en cambio, cuando se dificulta, se veda, se coarta o se obstaculiza ese derecho; a través de distintos medios, sean físicos, de autoridad o jurídico-procesales; imposibilitando el uso de los medios o haciendo que estos sean realmente insuficientes, para la finalidad perseguida por la persona que sufre esa acción o esa omisión.

Varias son las normas jurídicas que trae la Constitución ecuatoriana, orientadas a garantizar los derechos de defensa de las personas; así: Artículo 75 relativo al acceso y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, artículo 76 que contiene varias garantías al debido proceso; artículo 77; entre otros; varios de los cuales están desarrollados en varios cuerpos legales. Consecuentemente, cuando se denuncian los vicios relativos a esta causal, en la modalidad de indefensión, es indispensable que se establezca cuáles son los hechos o las omisiones que justificarían esa denuncia, remitiéndose igualmente a las normas jurídicas nacionales o convencionales que determinen ese vicio.

c) Que evidenciándose la causa de nulidad o los elementos que justifiquen la existencia de la indefensión hayan influido, por la gravedad de la transgresión, en la decisión tomada por el Juzgador de instancia; la cual opera condicionada a que esa nulidad no haya sido objeto de subsanación legal en el proceso". (Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de Casación No. 17811-2018-01294, Sentencia de 5 de junio de 2023). Pero también olvidando la técnica jurídica del recurso que exige que cada argumento responda a la causal segunda, no quedando al criterio del recurrente, como bien lo indica la doctrina, cuando señala que: "...Según la doctrina, acogida por esta Sala, las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales..."

(Manuel Tama Viteri. El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional, Tomo I, Guayaquil-Ecuador, 2003, p. 106-107). De modo que el recurrente adicionalmente omite la presentación de la argumentación concreta al caso, tornándose en este sentido también en inadmisibles el recurso interpuesto; iii) además, expresa que "de forma subsidiaria, y en el supuesto no consentido que resulten aplicables de forma integral a este juicio las disposiciones sobre abandono del COGEP, el recurso se funda también en la causal segunda: errónea interpretación del artículo 245 del COGEP, indicando que "Dicha interpretación es lógica y es la única que guarda coherencia con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Ya que no cabe abandono por el simple transcurso del tiempo si existe falta de actividad del propio Tribunal. Efectuar una interpretación contraria como lo hace el auto de abandono genera indefensión prohibida por la Constitución de la República. (...) El interpretar erróneamente como lo hace el auto impugnado que el abandono opera sólo por el simple transcurso del tiempo significaría que esta figura ha dejado de ser una institución jurídica que castiga la negligencia de la parte obligada a activar el proceso, para convertirse en una

del

sanción al demandante por las omisiones de un tercero, cual es, el Operador de Justicia; premiando así la inacción y negligencia del propio juzgador que además se encuentra constitucionalmente prohibida". En la especie del memorial casacional se verifica que si bien señala la norma infringida, establece la interpretación que el juzgador dio a esa norma, y la interpretación que debió darse a la norma; no explica el método de interpretación usado en la decisión judicial y por qué razón esa interpretación no es la que corresponde, por qué el método usado o las reglas propias de éste no son las adecuadas al caso; y, cuál es el método de interpretación o la correcta aplicación de sus reglas, a fin de concluir con el razonamiento lógico-jurídico que viabilice un entendimiento claro y preciso que demuestre la existencia del vicio acusado, conforme los requisitos mínimos señalados al respecto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 28 de julio de 2021, dentro del recurso de casación No. 11804-2016-00028, al señalar que: "...4.13 Esta Sala ya ha indicado que cuando se alega la errónea interpretación de norma jurídica, corresponde al casacionista explicar en su fundamentación: a) Cuál es la norma sustantiva infringida; b) si es la pertinente para dar solución al problema jurídico; c) cuál es la interpretación que el juzgador dio a esa norma, explicando ese razonamiento judicial; d) explicar el método de interpretación uso en la decisión judicial; e) determinar por qué razón esa interpretación no es la que corresponde, por qué el método usado o las reglas propias de éste no son las adecuadas al caso; f) para luego establecer cuál es la interpretación que debió darse a la norma, cuál es el método de interpretación o la correcta aplicación de sus reglas, a fin de concluir con el razonamiento lógico-jurídico que viabilice un entendimiento claro y preciso que demuestre la existencia del vicio acusado y de este modo de infracción."; y, iv) "de forma subsidiaria, y en el supuesto no consentido que resulten aplicables de forma integral a este juicio las disposiciones sobre abandono del COGEP, el recurso se funda también en la causal segunda: falta de aplicación del 246 del COGEP, señalando que: "...el juzgador no empleó la inserta en el artículo 246, cuando debió hacerlo, tiene trascendencia ya que de haberse aplicado dicho artículo la resolución del auto habría sido completamente distinta. La afectación que produjo la no aplicación del referido artículo fue y es decisiva y determinante en la parte resolutive del auto y habría cambiado de forma completa e integral los términos de la resolución dictada, ya que existe un error de cómputo que habría derivado a que no se declare el abandono", de lo que se evidencia que el recurrente no expone cuál o cuáles de las solemnidades sustanciales han sido violentadas por el tribunal de instancia en su fallo recurrido, y cuya falta de aplicación provocaría la nulidad de proceso o dejado en indefensión; así como tampoco determina los efectos que esta nulidad haya influido en la decisión de la causa; y, por último que dicha nulidad no hubiera sido convalidada legalmente, lo que significa que omite presentar todos los presupuestos exigidos en la causal segunda de la Ley de Casación, conforme ha sido señalado ut supra. En este sentido, la presentación del recurrente queda desprovista de la argumentación que exigen los vicios imputados.

21. Respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos del recurso de casación, la Corte Constitucional, ha mencionado en la sentencia No. 720-13-EP/20, párrafo 34, de 07 de noviembre de 2019, que: "Por ello, los operadores de justicia deben examinar minuciosamente si la demanda contiene los requisitos previstos en la Ley de Casación, entre los cuales se incluye la fundamentación

-9-
:reue

-4-
cafo

-137-
cits
trita
y sulo

del recurso; en tal virtud, en caso de que el recurso de casación no contenga los fundamentos en que se apoyan los recurrentes, los jueces están facultados para inadmitir el recurso.”, señalamiento que involucra el examen de una fundamentación idónea, como lo resalta la misma sentencia.

22. En consecuencia, el recurso presentado no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, tornándolo inadmisibile.



V. DECISIÓN:

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación:

1. Se **INADMITE** a trámite el recurso de casación interpuesto por el señor IVÁN ALEXI INTRIAGO CARREÑO, conforme el examen contenido en el considerando 4.1 de este auto.
2. Devuélvase el proceso al tribunal de origen.
3. **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA
CONJUEZA NACIONAL**

